



Como lo establece el Código Civil Venezolano en su artículo 2: "La ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento". Asimismo, Luis Fraga Pittaluga en su obra "La Defensa del Contribuyente frente a la Administración Tributaria", Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas 1998, indica que la mejor defensa del contribuyente es la de conocer y cumplir con las normas. Debido a ello, es necesario que las empresas tengan personal o asesores capacitados y actualizados. También es importante, que, al ser objeto de una fiscalización, la cual debe iniciarse con una notificación, las empresas actúen inmediatamente para prepararse, de ser necesario, para su defensa, no dejando vencer los lapsos establecidos en las distintas normas a ese respecto.

Artículo 49 Constitución República Bolivariana de Venezuela. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

...6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente (non in bis idem).

## ILÍCITOS Y SANCIONES ESTABLECIDOS EN CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO ENERO 2020, APLICABLES A TRIBUTOS NACIONALES ADMINISTRADOS POR EL SENIAT, EXCEPTO ADUANAS A LOS CUALES PUDIERAN APLICARSE SUPLETORIAMENTE

### ILICITOS TRIBUTARIOS FORMALES (ART. 99 al 108)

DESCRIPCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
<b>RELACIONADOS CON EL DEBER DE INSCRIBIRSE ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>		
No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria.	100 num 1	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria fuera del plazo establecido.	100 num 2	Multa 50 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea..	100 num 3	Multa 50 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.	100 num 4	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.		
<b>RELACIONADOS CON EL DEBER DE EMITIR, ENTREGAR O EXIGIR Y CONSERVAR FACTURAS U OTROS DOCUMENTOS</b>		
No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en un medio no autorizado por las normas tributarias.	101 num 1	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles,	101 num 2	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos



No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias.	101 num 3	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
Alterar las características de las máquinas fiscales.	101 num 4	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias.	101 num 5	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias.	101 num 5	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Utilizar simultáneamente más de un medio de emisión de facturas y otros documentos, salvo los casos establecidos en las normas tributarias.	101 num 6	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Utilizar un medio de facturación distinto al indicado como obligatorio por las normas tributarias.	101 num 7	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
No entregar las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria.	101 num 8	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas u otros documentos de las operaciones realizadas, cuando exista la obligación de emitirlos.	101 num 9	Multa 5 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV
Aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.	101 num 10	Multa 10 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV
Emitir cualquier otro tipo de documento distinto a facturas, que sean utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas, tales como: Estados de cuenta, reportes gerenciales, notas de consumo, estados demostrativos y sus similares, aun cuando el medio de emisión lo permita.	101 num 11	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad.	101 num 12	Multa 300 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará sólo en el lugar de la comisión del ilícito, aún en los casos en que el sujeto pasivo tenga varios establecimientos o sucursales.		
La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.		
<b>RELACIONADOS CON EL DEBER DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS CONTABLES Y TODOS LOS DEMÁS LIBROS Y REGISTROS ESPECIALES</b>		
No llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas.	102 num 1	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
No mantener los libros y registros en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Administración Tributaria los solicite.	102 num 2	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Destruir, alterar o no conservar las memorias de las máquinas fiscales contentivas del registro de las operaciones Efectuadas.	102 num 3	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
No mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad.	102 num 4	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Llevar los libros y registros con atraso superior a un mes.	102 num 5	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos



No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas.	102 num 6	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por las normas correspondientes	102 num 7	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria llevar contabilidad en moneda extranjera.	102 num 8	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por cinco (5) días continuos
La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.		
La sanción de clausura prevista para las ilícitos establecidos en este artículo, se extenderá hasta tanto el sujeto pasivo cumpla con los respectivos deberes formales y notifique a la Administración Tributaria la regularización de la situación que dio origen al ilícito. Corregida la situación que motivó la aplicación de la sanción la Administración Tributaria procederá en forma inmediata a levantar la medida de clausura.		
<b>RELACIONADOS CON EL DEBER DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES</b>		
No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año.	103 num 1	Multa 150 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
No presentar las comunicaciones que establezcan las leyes, reglamentos u otros actos administrativos de carácter general.	103 num 2	Multa 50 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año.	103 num 3	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
Presentar otras comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.	103 num 4	Multa 50 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
Presentar más de una declaración sustitutiva, o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva.	103 num 5	Multa 50 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria.	103 num 6	Multa 50 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
No presentar la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal	103 num 7	Multa 2.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos
Presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal	103 num 7	Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
La sanción de clausura prevista en este artículo se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.		
<b>RELACIONADOS CON EL DEBER DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>		
Producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o éstos sean falsos o alterados.	104 num 1	Multa 250 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de los bienes y mercancías, además clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo. En el caso de que la actividad esté sometida a la autorización de la Administración Tributaria se suspenderá su ejercicio por un lapso de 90 días. La reincidencia en la comisión de cualquiera de estos ilícitos acarreará la revocatoria de la autorización.
Circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad.	104 num 2	Multa 250 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de los bienes y mercancías, además clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo. En el caso de que la actividad esté sometida a la autorización de la Administración Tributaria se suspenderá su ejercicio por un lapso de 90 días.



		La reincidencia en la comisión de cualquiera de estos ilícitos acarreará la revocatoria de la autorización.
No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria.	104 num 3	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
Elaborar facturas u otros documentos sin la autorización otorgada por la Administración Tributaria, cuando lo exijan las normas respectivas.	104 num 4	Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo. La Administración Tributaria no otorgará autorizaciones para el ejercicio de actividades a los sujetos que hayan incurrido en la comisión de este ilícito.
Comercializar máquinas fiscales o sus partes esenciales que garanticen el control fiscal, sin la autorización otorgada por la Administración Tributaria.	104 num 5	Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo. La Administración Tributaria no otorgará autorizaciones para el ejercicio de actividades a los sujetos que hayan incurrido en la comisión de este ilícito.
Incumplir los deberes previstos en las normas respectivas, relacionados con la autorización otorgada para la elaboración de facturas u otros documentos.	104 num 6	Multa 200 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo. Adicionalmente será revocada la autorización otorgada en los casos determinados por las normas tributarias.
Incumplir los deberes previstos en las normas respectivas, relacionados con la autorización otorgada para la fabricación de máquinas fiscales, así como los relativos a los servicios de distribución y mantenimiento de máquinas fiscales.	104 num 7	Multa 200 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo. Adicionalmente será revocada la autorización otorgada en los casos determinados por las normas tributarias.
Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.	104 num 8	Multa 500 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo..
No entregar el comprobante de retención.	104 num 9	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV
Expendir especies fiscales, aunque sean de lícita circulación, sin autorización por parte de la Administración Tributaria.	104 num 10	Multa 200 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de las especies
Ocultar, acaparar o negar injustificadamente las planillas, formatos, formularios o especies fiscales.	104 num 11	Multa 200 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de las especies
No mantener o conservar la documentación e información que soporta el cálculo de los precios de transferencia.	104 num 12	Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo..
No mantener en condiciones de operación los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la tributación.	104 num 13	Multa 200 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo..
No facilitar los equipos técnicos necesarios para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que realice el contribuyente.	104 num 14	Multa 200 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y clausura de oficina, local o establecimiento por diez (10) días continuos, en caso de poseerlo..
<b>RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>		
No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.	105 num 1	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV



No notificar a la Administración Tributaria las compensaciones y cesiones en los términos establecidos en este Código.	105 num 2	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV
Proporcionar a la Administración Tributaria información falsa o errónea.	105 num 3	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV
No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada.	105 num 4	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV
Revelar información de carácter reservado o hacer uso indebido de la misma.	105 num 5	Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV
<b>RELACIONADOS CON EL DESACATO DE ÓRDENES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b>		
La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.	106 num 1	Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.
La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.	106 num 2	Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.
La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.	106 num 3	Multa 500 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV.
<b>RELATIVOS A ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN</b>		
Fabricar, importar, comercializar o expender bienes sin la debida autorización, cuando ello sea exigido por las normas tributarias respectivas.	107 num 1	Sin perjuicio de la sanción establecida en art. 119 <b>(defraudación tributaria cárcel 6 a 7 años)</b> . Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción, materias primas, y bienes relacionados con la industria clandestina.
Circular, comercializar, distribuir o expender especies gravadas que no cumplan los requisitos legales.	107 num 2	Comiso de las especies.
Circular, comercializar, distribuir o expender especies gravadas que no cumplan los requisitos legales para su elaboración, producción y transporte, así como aquéllas de procedencia ilegal o que estén adulteradas.	107 num 3	Sin perjuicio de la sanción establecida en art. 119 <b>(defraudación tributaria cárcel 6 a 7 años)</b> . Multa 1.000 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción, materias primas, y bienes relacionados con la industria clandestina.
Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de las industrias, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización de la Administración Tributaria, en los casos exigidos por las normas respectivas.	107 num 4	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV, y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio
El comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, materia prima, máquinas, útiles, instrumentos de producción y bienes relacionados con la industria clandestina se impondrá aun cuando no haya podido determinarse el infractor.		
<b>INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OTRO DEBER FORMAL ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y DEMÁS NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO</b>		
Incumplimiento de cualquier otro deber formal establecido en las leyes y demás normas tributarias.	108	Multa 100 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV,
<b>CUANDO LOS ILICTOS FORMALES SEAN COMETIDOS POR UN SUJETO PASIVO ESPECIAL NOTIFICADO, LAS SANCIONES PECUNIARIAS APLICABLES SERÁN AUMENTADAS EN UN 200%</b>		





## ILICITOS TRIBUTARIOS MATERIALES (ART. 109 al 117)

<b>RETRASO U OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS O DE SUS PORCIONES</b>		
<b>Incurrir en retraso el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria respecto del tributo de que se trate</b>		
Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación.	110	Multa 0,28% del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de 100 % <b>(casi un año)</b>
Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación	110	Adicionalmente 50% del monto adeudado
Quien realice el pago de los tributos debidos fuera del término de dos (2) años, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación	110	Adicionalmente 150% del monto adeudado
Cuando el pago del tributo se efectúe en el curso del procedimiento de fiscalización y determinación	110	Adicionalmente se aplicarán sanciones establecidas en art.112. 100% hasta el 300% tributo omitido (término medio cuando no hay atenuantes ni agravantes)
Cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en este Código	111	Multa del 30% sobre la cantidad del tributo o cantidad a cuenta del tributo adeudado
Quien, mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales.	112	Multa de 100% hasta el 300% tributo omitido (término medio cuando no hay atenuantes ni agravantes). Sin perjuicio art. 119 <b>(defraudación tributaria)</b>
En los casos previstos en art. 196 (aceptado el reparo y pagado el tributo omitido – allanamiento)	112 par 2°	Multa del 30% del tributo omitido
Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos	113	Multa de 100% hasta el 500% tributo omitido (término medio cuando no hay atenuantes ni agravantes) Sin perjuicio art. 119 <b>(defraudación tributaria)</b>
<b>OMISIÓN EN EL PAGO DE ANTICIPOS</b>		
Por omitir el pago de anticipos a que está obligado.	114	Multa 100% de los anticipos omitidos
Retraso en el pago de anticipos	114	Multa 0,05% del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de 100 % <b>(2000 días)</b>
Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos en que no nazca la obligación tributaria o que generándose la misma sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar, de conformidad con la normativa vigente.		
<b>INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE RETENER, PERCIBIR O ENTERAR LOS TRIBUTOS</b>		
No retener o no percibir.	115 num 1	Multa 500% de los tributos no retenidos o no percibidos. Ver art. 27 párrafo primero.
Por retener o percibir menos de lo que corresponde.	115 num 2	Multa 100% de lo no retenidos o no percibidos
Por enterar las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales, fuera del plazo establecido en las normas respectivas	115 num 3	Multa 5% de los tributos retenidos o percibidos hasta un máximo de 100 días
Por enterar las cantidades retenidas o percibidas, más allá de los 100 días	115 num 3	Adicionalmente 1.000% de los tributos retenidos o percibidos
Por enterar las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, vencido o no el lapso máximo de los 100 días	115 num 3	Multa 1000% conjuntamente con la sanción prevista en art. 121 (prisión de 4 a 6 años)
Por enterar las cantidades retenidas o percibidas, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, vencido o no el lapso máximo de los 100 días	115 num 4	Multa 1000%, sin perjuicio de sanción prevista en art. 121 (prisión de 4 a 6 años)



<b>Los supuestos establecidos en num 3 y 4 no serán aplicables a la República, Gobernaciones y Alcaldías las cuales serán sancionadas con multas desde 200 hasta 1000 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por BCV</b>		
<b>Las máximas autoridades, los tesoreros, administradores y demás funcionarios con competencias para ordenar pagos de las entidades u órganos públicos, serán personalmente solidariamente responsables entre sí, por el cabal cumplimiento de los deberes relativos a la retención, percepción y enteramiento de los tributos que correspondan, El incumplimiento de esas obligaciones será sancionados con multa del equivalente a 3.000 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por BCV, sin menoscabo de las sanciones que correspondan al agente de retención o percepción</b>		
Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán aun en los casos que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 de este Código.		
<b>OTROS ILÍCITOS MATERIALES</b>		
Quien comercialice o expendia en el territorio nacional especies gravadas destinadas a la exportación o importadas para el consumo en el régimen aduanero territorial que corresponda	Art. 116	Multa 500 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de las especies gravadas
Quien comercialice especies gravadas a establecimientos o personas no autorizados para su expendio, cuando ello sea exigido por las normas tributarias	Art. 117	Multa 300 veces tipo de cambio oficial de moneda de mayor valor publicado BCV y el comiso de las especies gravadas

## ILÍCITOS TRIBUTARIOS PENALES (ART. 118 al 130)

<b>En los casos de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 de este artículo, la acción penal se extinguirá si el infractor admite los hechos y paga dentro el lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el monto total de la obligación tributaria, sus accesorios y sanciones, aumentadas en quinientos por ciento (500%). Este beneficio no procederá en los casos de reincidencia en los términos establecidos en este Código. Art. 118</b>		
La defraudación tributaria. Incurre en defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, engaño o cualquier otra maniobra fraudulenta, produzca una disminución del tributo a pagar.	119	Cárcel 6 a 7 años
La defraudación tributaria. En el caso de obtención indebida de devoluciones, la sanción contemplada en el párrafo anterior se incrementará en un tercio de la pena.	119	Se incrementa la pena en un tercio (1/3)
La defraudación tributaria. Cuando el sujeto pasivo sea sancionado por la comisión del ilícito de defraudación tributaria	119	El tribunal competente ordenará que la sanción prevista en art. 112 sea aumentada en un 200%
No enterar los tributos retenidos o percibidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones respectivas	121	Cárcel 4 a 6 años
Quien estando en conocimiento de la iniciación de un procedimiento tendente a la determinación o cobro de obligaciones Tributarias o sanciones, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte la satisfacción de tales prestaciones,	122	Cárcel 1 a 5 años
Quien incite públicamente o efectúe maniobras concertadas tendientes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias	123	Cárcel 1 a 5 años
Revelación de información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte o pueda afectar su posición competitiva, por parte de funcionarios o empleados públicos; sujetos pasivos y sus representantes; autoridades judiciales o cualquier otra persona	124	Cárcel de tres meses a tres años
Se aplicará la misma sanción que al autor principal del ilícito, sin perjuicio de la graduación de la sanción que corresponda, a los coautores que tomaren parte en la ejecución del ilícito. Art. 126		
Se aplicará la misma sanción que al autor principal del ilícito disminuido de dos terceras partes a la mitad, sin perjuicio de la graduación de la sanción que corresponda, a los instigadores que impulsen, sugieran o induzcan a otro a cometer el ilícito o refuercen su resolución. Art. 127		
Se aplicará la misma sanción correspondiente al ilícito tributario, disminuida en la mitad: A quienes presten al autor principal o coautor su concurso, auxilio o cooperación en la comisión de dicho ilícito, mediante el suministro de medios, o apoyando con sus conocimientos, técnicas y habilidades, así como a aquellos que presten apoyo o ayuda posterior cumpliendo promesa anterior a la comisión del ilícito. A quienes, sin promesa anterior al ilícito, y después de la comisión de este, adquieran, tengan en su poder, oculten, vendan, o colaboren en la venta de bienes respecto de los cuales sepan o deban saber que se ha cometido un ilícito. Art. 128		
Las sanciones restrictivas de libertad se incrementarán en el doble, para el funcionario o empleado público, que en ejercicio o en ocasión de sus funciones, participe, colabore o coopere en los ilícitos tributarios penales previstos en el presente Código. Además, inhabilitación para ejercer la función pública por cinco (5) a quince (15) años. Art. 129		
Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 del art. 128, se aplicará la inhabilitación, para el ejercicio de la profesión, al profesional o técnico que con motivo del ejercicio de su profesión o su actividad participe, apoye, auxilie o coopere en la comisión del ilícito penal tributario. Art., 130		



Parágrafo único art. 128: no constituyen suministros de medios, apoyo o participación en ilícitos tributarios, las opiniones o dictámenes de profesionales o técnicos en los que se expresen interpretaciones de los textos legales y reglamentarios relativos a los tributos en ellos establecidos.

**Art. 120. INDICIOS DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA:**

- 1. Declarar cifras, deducciones o datos falsos u omitir deliberadamente hechos o circunstancias que incidan en la determinación de la obligación tributaria.**
- 2. No emitir facturas u otros documentos obligatorios o emitirlos en medios distintos a los autorizados por la Administración tributaria.**
- 3. Emitir o aceptar facturas u otros documentos cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.**
4. Ocultar mercancías o efectos gravados o productores de rentas.
- 5. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción o identificación falso o adulterado, en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos que se exija hacerlo.**
- 6. Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.**
- 7. Remover el dispositivo de seguridad de máquinas fiscales, sin autorización, así como cualquier otra modificación capaz de alterar el normal funcionamiento de la máquina fiscal.**
- 8. Presentar declaraciones que contengan datos distintos a los reflejados en los libros o registros especiales.**
- 9. No llevar o no exhibir libros, documentos o antecedentes contables, en los casos que los exija la normativa aplicable.**
- 10. Aportar informaciones falsas sobre las actividades y negocios.**
- 11. Omitir la presentación de declaraciones exigidas por las normas tributarias.**
- 12. Ejercer actividades industriales o comerciales sin la obtención de las autorizaciones correspondientes.**
- 13. Utilizar mercancías, productos o bienes objeto de incentivos fiscales, para fines distintos de los que correspondan.**
- 14. Utilizar indebidamente sellos, timbres, precintos y demás medios de control, así como destruirlos o alterarlos**

Por considerarlo necesario para comprender el alcance de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, promulgado en enero de 2020, a continuación, incluimos otros artículos del mismo Código y algunos comentarios nuestros.

Artículo 55. Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias definitivamente firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Artículo 56. En los casos previstos en los numerales 1,2 y 3, el término de la prescripción será de diez (10) años, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria.
3. La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de los hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
5. El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.





Artículo 57. La acción para imponer penas restrictivas de libertad prescribe a los diez (10) años.

La acción para perseguir y castigar los ilícitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 118 es imprescriptible.

Las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 119, 121 y 122 una vez impuestas, no estarán sujetas a prescripción.

Las sanciones restrictivas de libertad previstas en los artículos 123 y 124, prescriben por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

Artículo 81. Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en:

1. Formales
2. Materiales
3. Penales

Las leyes especiales tributarias podrán establecer ilícitos y sanciones adicionales a los establecidos en este Código.

Artículo 82. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. De igual manera se procederá cuando haya concurrencia de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad y de otro delito no tipificado en este Código. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con pena pecuniaria, pena restrictiva de libertad, clausura de establecimiento, o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

Parágrafo Único. La concurrencia prevista en este artículo se aplicará aun cuando se trate de tributos distintos o de diferentes períodos, siempre que las sanciones se impongan en un mismo procedimiento,

Artículo 84. La responsabilidad por ilícitos tributarios es personal, salvo las excepciones contempladas en este Código.

Artículo 85. Son eximentes de la responsabilidad por ilícitos tributarios:

1. La minoría de edad.
2. La discapacidad intelectual debidamente comprobada.
3. El caso fortuito o de fuerza mayor.
4. El error de hecho y de derecho excusable.

Artículo 87. Las personas jurídicas, asociaciones de hecho y cualquier otro ente a los que las normas le atribuyan condición de sujeto pasivo, responden por los ilícitos tributarios. Por la comisión de los ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad, serán responsables sus directores, gerentes, administradores, representantes o síndicos que hayan personalmente participado en la ejecución del ilícito.

Artículo 89. Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad y la inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.



**Artículo 91.** Cuando las multas establecidas en este Código estén expresadas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente **para el momento del pago.**

**COMENTARIO NUESTRO:**

El pago siempre será en bolívares, la multa originalmente se establecerá en la cantidad de moneda de mayor valor (normalmente el euro) de la fecha de vencimiento que existiese para cumplir la obligación (sí fuese el caso) y cuando se pague la sanción, simplemente se multiplicará la cantidad de moneda extranjera por el tdc oficial vigente a la fecha del pago.

**En ningún momento se incrementa el valor de la moneda extranjera, no deben haber reparos en moneda extranjera de conformidad con art 146:** “Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares...”

**Artículo 92.** Las multas establecidas en este Código expresadas en términos porcentuales se convertirán al equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que correspondan al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente **para el momento del pago.**

**COMENTARIO NUESTRO:**

Entendemos que se calculará la sanción en bolívares aplicando el porcentaje que corresponda a la fecha de vencimiento que existiese para cumplir la obligación (sí fuese el caso) y luego se dividirá entre el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que corresponda a esa fecha de vencimiento, determinándose el monto de la sanción en moneda extranjera y luego cuando se pague la sanción, simplemente se multiplicará la cantidad de moneda extranjera por el tdc oficial vigente a la fecha del pago.

**Artículo 93.** Las sanciones pecuniarias no son convertibles en penas restrictivas de la libertad.

**Artículo 94.** Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

**COMENTARIO NUESTRO:**

Ver artículo 37 del Código Penal.

**Artículo 95.** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales previstas por la ley.



**Artículo 96.** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

Habrá reincidencia cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

**Artículo 97.** Cuando no fuere posible el comiso por no poder aprehenderse las mercancías u objetos, la sanción será reemplazada por multa igual al valor de éstos.

Cuando a juicio de la Administración Tributaria exista una diferencia apreciable de valor entre las mercancías en infracción y los efectos utilizados para cometerla, se sustituirá el comiso de éstos por una multa adicional de dos (2) a cinco (5) veces el valor de las mercancías en infracción, siempre que los responsables no sean reincidentes en el mismo tipo de ilícito.

**Artículo 98.** Cuando las sanciones estén relacionadas con el valor de mercancías u objetos, se tomará en cuenta el valor corriente de mercado al momento en que se cometió el ilícito, y en caso de no ser posible su determinación, se tomará en cuenta la fecha en que la Administración Tributaria tuvo conocimiento del ilícito.

**Artículo 196.** Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria mediante resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa establecida en el párrafo segundo del artículo 112 de este Código y demás multas a que hubiere lugar conforme a lo previsto en este Código. La resolución que dicte la Administración Tributaria pondrá fin al procedimiento. En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria, la multa establecida en el párrafo segundo del artículo 112 de este Código, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el Sumario al que se refiere el artículo 198, sobre la parte no aceptada.

**Parágrafo Único.** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

## **ILÍCITOS Y SANCIONES ESTABLECIDOS EN OTRAS LEYES CON CONTENIDO TRIBUTARIO, APLICABLES A TRIBUTOS MANEJADOS POR OTROS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ALCALDÍAS**

### **Relativos a impuestos municipales a las actividades económicas**

**Artículo 163 Ley Orgánica del Poder Público Municipal.** No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza. Las ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.



2. La base imponible, los tipos o alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.
  3. Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.
  4. **El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquellas que contemple el Código Orgánico Tributario.** (Deben incluirse las sanciones en las ordenanzas respectivas)
  5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
- Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos.

**Relativos a contribución establecida por la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación – Decreto 1411 Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.151 19/11/2014**

Los aportantes que incumplan o violen el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley (LOCTI),	Art. 48 LOCTI	Además de sanciones establecidas en LOCTI, se les aplicarán disposiciones consagradas en Código Orgánico Tributario
Los que incumplan con el pago de la contribución especial establecida	Art. 50 LOCTI	Multa del 50% del aporte debido

¿Se convertirán las sanciones establecidas en % a tipo de cambio moneda mayor valor según BCV?

**Relativos a contribución establecida por la Ley Orgánica de Drogas – Gaceta Oficial N° 37.510 05/09/2010**

Para los obligados incumplir pago del aporte del 1%,	Art. 32 LOD	Doble del aporte correspondiente al ejercicio. En caso de reincidencia será el triple.
Para los obligados incumplir pago del aporte del 2%,	Art. 34 LOD	Doble del aporte correspondiente al ejercicio. En caso de reincidencia será el triple.

**Relativos a contribución establecida por la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física – Gaceta Oficial N° 39.741 23/08/2011**

Para los obligados incumplir pago del aporte del 1%,	Art. 80 LODAFEF	Doble del aporte correspondiente al ejercicio. En caso de reincidencia será el triple.
--	-----------------	--

**Relativos a contribución establecida por la Ley del Instituto Nacional de Capacitación Educativa Socialista – Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario 19/11/2014**

Las entidades de trabajo que incumplan con las disposiciones de esta Ley relativas a los aprendices y a su formación	Art.53 LINCES	Hasta el doble del equivalente al importe económico que debió erogar para ejecutar estas obligaciones, La imposición de la multa no exime a la entidad de trabajo del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y aprendices contempladas en esta ley.
Las entidades de trabajo que incumplan con las obligaciones tributarias previstas en esta ley (aporte 2% y retención 0,5% sobre Utilidades	Art.55y 56 LINCES	Sanción de conformidad a COT, incluyendo lapsos de liquidación y pago



**Relativos a contribución establecida por la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat (aporte FAOV) – Gaceta Oficial N° 5.889 Extraordinario 31/07/2008. (NO REVISTE CARÁCTER TRIBUTARIO SEGÚN SENTENCIA 1.711 TSJ DEL 28/11/2011, ADEMÁS ES IMPRESCRIPTIBLE POR SU CÁRACTER SOCIAL)**

No prescribe		
Las empleadoras o empleador que incumpla con el deber de enterar dentro primeros 5 días de cada mes	Art.91 LRPVH	Sanción de 200 UT por cada aporte no enterado

¿Cuál valor U.T. ver COT art.3 parte final párrafo tercero? ¿Para cada trabajador afectado?

**Relativos al pago de obligaciones por retenciones y aportes al Seguro Social Obligatorio - LEY Y REGLAMENTO GACETA OFICIAL N° 39.912 30/04/2012**

Artículo 63: La empleadora o el empleador podrá, al efectuar el pago del salario o sueldo de la asegurada o el asegurado, retener la parte de cotización que ésta o éste deba cubrir y si no la retuviere en la oportunidad señalada en este artículo no podrá hacerlo después. Todo pago de salario hecho por una empleadora o un empleador a su trabajadora o trabajador, hace presumir que aquélla o aquél ha retenido la parte de cotización.

Artículos 85 al 90 Ley del Seguro Social Obligatorio. Sanciones expresadas en unidades tributarias. Infracciones graduadas; leves 25 U.T., graves 50 U.T. y muy graves 100 U.T., Reincidencia a infracciones leves o graves más 50% sanción y muy graves cierre por tres (3) días; Cuando se incumpla con la obligación de enterar en el plazo previsto y con las formalidades exigidas, 5 U.T por cada semana y por cada trabajador afectado hasta un máximo de 52 semanas y sí es reincidente cierre por cinco (5).

¿Cuál valor U.T. ver COT art.3 parte final párrafo tercero?

**Relativos al pago de obligaciones por retenciones y aportes al Régimen Prestacional de Empleo - GACETA OFICIAL N° 38.281 27/09/2005**

**Artículo 39**

**Responsabilidad del empleador o empleadora**

**Artículo 47**

**Pago de la cotización**

Las cotizaciones se causarán por meses vencidos, contado el primer mes desde la fecha de ingreso del trabajador o trabajadora. El empleador o empleadora deberá descontar, al efectuar el pago del salario, el monto correspondiente a la cotización del trabajador o trabajadora, informar a éste en el mismo acto acerca de la retención efectuada, y enterarlo a la Tesorería de Seguridad Social dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Si el empleador o empleadora no retuviere, dicho monto en esta oportunidad, no podrá hacerlo después.

Todo salario causado a favor del trabajador y trabajadora hace presumir la retención, por parte del empleador o empleadora, de la cotización respectiva y, en consecuencia, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan

**Artículo 55**

**Infracción leve 1 a 25 U.T.**

**Artículo 56**

**Infracciones graves 26 a 75 U.T. por cada trabajador o trabajadora afectado**

**Artículo 57**

**Infracciones graves 76 a 100 U.T. por cada trabajador o trabajadora afectado**

**Artículo 58**

**Responsabilidades del funcionario o funcionaria**





*Fernández Machin & Asociados*

Contadores Públicos - Asesores Gerenciales

R.I.F. J-31368152-0

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionará con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a treinta unidades tributarias (30 U.T.) por cada trabajador o trabajadora afectado por el

¿Cuál valor U.T. ver COT art.3 parte final parágrafo tercero?

**MATERIAL ACTUALIZADO AL 15/07/2021**

**POR LIC. JESÚS E, FERNÁNDEZPRESILLA**

[jesus.fernandez@fmcontadores.net](mailto:jesus.fernandez@fmcontadores.net), [info@fmcontadores.net](mailto:info@fmcontadores.net),

Teléfono 0414-6157217